

F 1331

M 58

V. 2

30

habeis manifestado vuestros sentimientos patrióticos, sin que os arredrase jamas, ni la ignominia, ni la afrenta, ni las prisiones, ni la muerte misma, como lo han hecho tantas heroínas celebres en la carrera terrible de nuestra revolucion, á vuestras acreditadas virtudes pertenece hoy el preparar los caminos de la prosperidad nacional. Vosotras, dando á vuestros tiernos hijos las primeras lecciones de amor á la patria, y odio á la tiranía: de fraternidad y beneficencia con todos los hombres justos, sea cual fuere su origen: de horror á la ociosidad, al orgullo y á la ignorancia personal, contribuireis del modo mas glorioso al engrandecimiento de vuestra patria. Porque si las primeras ideas de la edu-

31

cacion doméstica que diereis á vuestros hijos fueren viciosas, será difícil que puedan ser útiles á la republica.

La junta civica de esos patriotas ilustres que tan francamente se ha reunido para solemnizar este dia de nuestras venturas, se ha encargado ya de proporcionar la mejor educacion á algunos hijos de nuestros ilustres defensores que murieron por la patria. Vedles ahí formando un grupo encantador para las almas sensibles, unidos con esos valientes que se inutilizaron en los combates de la libertad, y con esos desgraciados que antes gemian bajo la servidumbre mas ignominiosa, y ya recobran su preciosa libertad bajo la proteccion del mexicano libre. Unos y otros presentan hoy

5



F 1331

M 58

V. 2

32

los primeros ensayos públicos de las virtudes repúblicas, que comienzan á descollar para consuelo de la humanidad oprimida y menesterosa.

En fin ciudadanos militares: ilustres defensores de la patria, tributad hoy con el entusiasmo marcial los honores del triunfo á la memoria de vuestros compañeros de armas, que fecundaron con su sangre el árbol santo de la libertad. A vosotros ha confiado la patria la defensa de sus derechos é independencia, y en vuestros brazos vencedores se apoya la magestad de nuestras leyes.

Tened siempre presente que vuestras banderas y estandartes, no llevan ya la marca de la tiranía, sino los gloriosos trofeos de la libertad.

33

Esa aguilta triunfadora anunciará siempre á vuestros enemigos, que sois virtuosos y valientes, porque sois mexicanos. Siempre unidos, siempre moderados y fieles observadores de las leyes patrias, vuestra conducta honrará la memoria de vuestros héroes, y la posteridad bendecirá enternecida vuestras grandes acciones, y celebrará como nosotros el 16 de septiembre 810.



1331

F 1331
M 58
V. 2

LEY
PARA LAS ELECCIONES
DE DIPUTADOS AL SOBERANO
CONGRESO
GENERAL
DECRETADA Y SANCIONADA
POR EL CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE
QUERETARO.

Año DE 1825.

Oficina del Ciudadano Rafael Escandon.



1331

F 1331

M58

V.2



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

oder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el C. Congreso del Estado de Querétaro a todos sus habitantes: sabed: el mismo H. Congreso ha decretado lo que sigue.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro para que tenga efecto lo pre-
visto en el artículo 90 de la Constitución
del propio Estado; y usando de la
potestad que le concede el artículo 9 de
la Constitución federal, ha tenido á bien
decretar y sancionar la siguiente.

LEY PARA LAS ELECCIONES DE DI-
TOS AL CONGRESO GENERAL DE LA
FEDERACION MEXICANA.

CAPITULO 1°

De las elecciones en general.

Artículo 1° Para las elecciones de Di-
tos se celebrarán juntas primarias ó
principales, secundarias, y general del
Estado.

Serán precedidas en los días seña-
lados para ellas de Misa de rogacion pú-
blica en las Parroquias, implorando el au-
silio divino para el acierto.

CAPITULO 2°

Las jun'as primarias ó municipales.

3. Las



F 1331

M 58

V. 2

(4)

3º. Las juntas primarias se componen de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, que habitan y residen en el territorio de la respectiva municipalidad.

4º. Pueden sufragar en estas juntas los ciudadanos de que habla el artículo 1º de la Constitución del Estado.

5º. No pueden sufragar en estas juntas los comprendidos en los artículos 19º y 20º de dicha Constitución.

6º. Para facilitar las elecciones de Jueces de paz, los Ayuntamientos de cada respectiva municipalidad en departamentos que no pasen de quinientas personas, uno, ni excedan de dos mil quinientos. En la junta de cada departamento nombrarán los electores correspondientes á su respectiva población.

7º. Los individuos del Ejército permanente, y los de la Milicia activa, vecinos, y pertenecen á los departamentos en que están situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo departamento se hallare alojada en diversos puntos, votará en el departamento

(5)

la mayor parte de ella.

8º. El Domingo anterior al en que ha de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Prefecto ó sub-Prefecto, ó Juez de paz primer nombrado, la division que han hecho los Ayuntamientos en su respectiva municipalidad, y el numero de electores primarios que correspondan á cada departamento.

9º. Las juntas primarias se celebrarán, el primer Domingo del mes de Setiembre. Serán presididas por el Prefecto, sub-Prefecto, Jueces de paz y Regidores, segun el orden de su nombramiento.

Si el numero de departamentos que responde á una municipalidad, segun la ley prefijada, excediere al de Jueces de paz y regidores de que se componga su departamento, se reducirá el numero de electores al de los individuos expresados en este artículo.

Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio público designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario, y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.



F 1331

M 58

V. 2

(6)

13. Instalada la junta preguntará el presidente si alguno tiene que exponerse sobre la inteligencia de esta ni otra sobre cohecho ó seducción para q, para interpretarlas ó aplicarlas. Para ser elector primario se requiere y habiendola se hará pública justifiere ser ciudadano en el ejercicio de verbal en el acto. Resultando de los derechos, mayor de veinticinco años de edad, serán declarados los que no lo fueren si son casados, vecinos y dignos de la confianza pública. residente en la municipalidad.

14. En las juntas no se presentarán: 1.º No pueden ser electores los Diputados ciudadanos con armas, ni habra gus, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho, é individuos de mas, se le prevendrá por el Presidente de la junta, ni los que egerzan que se retire de la junta, y no veredicion contenciosa, civil, eclesiastidolo despues de habersele leído es militar, ni cura de almas, ya sea ticulo, lo mandará arrestar, y dentro de veinticuatro horas lo pondrá à disposición de la autoridad competente, sin que se comprenden en la restriccion de autoridad competente, sino los individuos que compongan los re el Presidente, para que lo juzgan los tribunales. El Secretario y Escrutadores no podrán dejar de admitir estos encargos, sino si no lo quisieren.

15. Si se suscitaren dudas sobre la legalidad que calificará la junta en algun ciudadano de los presentes. Los ciudadanos que sean nombrados en las calidades requeridas para ser electores, tampoco podrán dejar de concurrir a la junta decidirá en el acto, y su decisis este encargo; pero sobre las esegecutará sin recurso por esta sola causa para el desempeño de el se el concepto que la duda no previene en el artículo 50.

(7)



F 1331

M 58

V. 2

(8)

20 El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en una determinada persona; pero el Secretario hará leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

21 Si el Presidente, Secretario y Escrutadores abusaren de su respectivo cargo, se declararán indignos de la confianza pública.

22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios, eligiendo uno cada quinientas personas de toda edad.

23. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que exceda la mitad de la base anterior, se nombrará un elector; mas sino llegare á la mitad se contará con ella.

24 La votación se hará personalmente, escuchándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, y designando tantas personas como electores correspondan á aquél departamento; mas si no designare todo el número, el Secretario escribirá

(9)

la esencia del votante los nombres de los que quiere, y nadie podrá votarse en este, ni en los demás actos de la elección.

25. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten, según lo vayan verificando.

26 Si el ciudadano que vota llevar consigo las personas que quiere elegir, le será permitido por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella desea; en caso de no estarlo, se comentará.

27. Concluida la elección, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán los nombres de los elegidos por haber obtenido mas votos. En caso de igualdad, se tirará la suerte.

El Secretario estenderá en un librito que se destine al efecto, la acta que se firmará por el Presidente, y Escrutadores. De ella se entregará copia firmada á cada uno de los electores para que hagan constar su nombramiento.

Concluido este acto, se disolverá in



F 1331

M 58

V. 2

(10)

mediatamente la Junta, y cualquier otro en que se mezcle será nulo.

30. El Presidente recogerá las listas originales en que se hallan anotados los votos y los nombres de los ciudadanos hubieren votado en la Junta, y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente que esta se verifique, rubricadas por el secretario y Escrutadores.

31. Si algun ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, consistirá la eleccion por aquel en que tuviere su residencia; y si en ninguno de ellos la tubiere, preferirá la del departamento en que haya reunido mayor número de votos. En los demas departamentos será subrogado por el Ciudadano que le siguiere la mayoría de votos. En caso que varios tuvieran igualmente, decidirá la suerte. El Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, reformada en los términos que espresa este artículo.

32. Si del escamen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diversos departamentos, ò en uno mismo varias veces, ó si se averiguare haber

(11)

verificado con nombre supuesto y no con el propio por el que es conocido, será declarado fraudulento en perjuicio de la patria.

CAPITULO 3º

De las juntas secundarias ó de distrito.

33. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezeras de los distritos à fin de nombrar electores que en la capital del Estado han de elegir à los Diputados.

34. Las juntas secundarias se celebrarán el tercer Domingo del mes de setiembre.

35. Por cada veinte electores primarios que deban nombrarse en todos los distritos, se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fraccion que exceda de la mitad de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; si la fraccion no llega à la mitad, no tendrá en consideracion.

37. Si la poblacion del distrito no die veinte Electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cuantos fuere aquella.



F 1331

M 58

V. 2

(12)

38. Las juntas secundarias serán presididas por el Prefecto ó quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores, y su resolución se ejecutará sin cesar. Las certificaciones requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin cesar.

39. El viernes próximo anterior al día señalado para su elección se reunirán los Electores, y ocupados sus nombres en el libro en que se han sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los artículos de esta ley comprendidos en el capítulo tercero, bajo el rubro

„Juntas secundarias;“ y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el artículo en el lugar público que señale el Ayudo 13, y se observará cuanto en él se dispone.

40. En seguida presentarán los electores sus votos, y se nombrarán de entre ellos mismos. Inmediatamente los Electores primarios nombrarán á los secundarios de su elección por escrutinio secreto, medianamente examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes al día siguiente inublique su voto, firmará su cedula que presentará al Presidente con la firma que la suscribió en el mismo viernes se nombrará.

41. Congregados otra vez en el día siguiente á lo menos la mitad y uno de los votos computados por el número de Electores presentes, y el Presidente, se leerán los informes sobre las

(13)

certificaciones, y hallándose reparo sobre las

certificaciones requeridas, la junta resolverá en

el acto, y su resolución se ejecutará sin

cesar.

42. El domingo señalado para su elec-

ción se reunirán los Electores, y ocupan-

dos sus nombres en el libro en que ha-

rán sus asientos sin preferencia, leerá el Se-

cretario los artículos de esta ley compren-

didos en el capítulo tercero, bajo el rubro

„Juntas secundarias;“ y hará el Presi-

dente la pregunta que se contiene en el ar-

tículo en el lugar público que señale el Ayu-

do 13, y se observará cuanto en él se

dispone.

43. Inmediatamente los Electores pri-

marios nombrarán á los secundarios de su

elección por escrutinio secreto, medianamente

examinadas por el Secretario y Escrutadores,

quienes al día siguiente inublique su voto,

firmará su cedula que presentará al Presi-

dente con la firma que la suscribió en el

mismo viernes se nombrará.

44. Congregados otra vez en el día siguiente á lo

menos la mitad y uno de los votos computados

por el número de Electores presentes, y el Presi-

dente, se leerán los informes sobre las



F 1331
M58
V.2

dente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor numero entrarán à segundo escrutinio, y quedará electo el que reuniera mayor numero. En caso de empate de votos, dirá la suerte. La misma decidirá los que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de votos.

45. En las juntas en que haya de nombrarse solo un elector secundario, se procederá à la elección sin once electores primarios à lo menos.

46. Para ser Elector secundario ó distrito se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de 25 años con cinco de vecindad, y residente en el distrito.

47. No pueden ser electores secundarios, los que no pueden ser primarios.

48. El Secretario estenderá la acta con el firmarán el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella fir-

la por los mismos, à los Electores como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará notoria la elección por carteles publicos, y periódicos si los hubiere.

49. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 13. 18. 19. 21. y 50.

50. El Presidente impondrá multa que baje de diez pesos, ni pase de doscientos à los electores primarios que sin justa causa dejen de asistir a la elección, y dará cuenta al Gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolución que tome en aquellos casos.

CAPITULO 4º.
De las Juntas de Estado.

Las Juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios de todo el Estado, llegados en su capital à fin de nombrar Diputados.

Se celebrarán dichas Juntas el primer Domingo del mes de Octubre anterior.



F 1331

M58

V.2

(16)

or á la renovacion del Congreso con al dia siguiente si están ó nó arregla-
previene la Constitucion federal.

53. Serán presididas por el Prefecto, y congregados segunda vez los Elec-
torees con el Presidente en el sabado ante-
rior á la eleccion, se leerán los
actas de la eleccion, se leerán los
certificaciones, y ha-
rá el Presidente
la Junta
ta.

54. El viernes anterior al domingo
se congregarán los Electores
en el lugar señalado, a puerta abierta, y
se nombrará un Secretario y dos Escrutadores
de entre ellos mismos.

55. Inmediatamente presentarán los
actas de las elecciones
en las cabeceras de sus respectivos
tritos que les sirven de credenciales.
En los artículos 20. y 21. de la Consti-
tucion federal.

56. En el viernes, acto continuo,
se nombrará una Comision que se publique su voto, fir-
mada de tres individuos de la Comision.
Secretario y Escrutadores, é informará

(17)

7. Congregados segunda vez los Elec-
tores con el Presidente en el sabado ante-
rior á la eleccion, se leerán los
certificaciones, y ha-
rá el Presidente
la Junta
ta.

8. En el dia señalado para la eleccion
se congregarán los electores sin preferencia de asi-
stencia, á puerta abierta, hará el Presidente
la Junta
ta.

9. En seguida los Electores nombrarán
un Diputado de uno en uno por escrutinio
mediante cedula, pero el elector
firmará una cedula que se publique su voto, fir-
mada de tres individuos de la Comision.
Secretario y Escrutadores, é informará

10. Concluida la votacion, los Escruta-
dores leerán las credenciales de los Diputados
electos, y se leerán las credenciales de los
Diputados que se nombraron en el articulo 13.
y se leerán las credenciales de los Diputados
que se nombraron en el articulo 20. y 21. de la
Constitucion federal.



F 1331

M 58

V. 2

(18)

dores con el Presidente y Secretario, gidos su nombramiento por medio de ofi-
rán el escrutinio de los votos, y se pulo que les servirá de credencial. El mis-
rá como elegido aquel que haya reunido Presi ente remitirá otra copia de la
mayoría absoluta, computada por el uta, firmada tambien por los Electores
ro de electores que hayan votado. Si Secretario al Gobernador del Estado

64. Concluida la eleccion de Diputados;
guno se hallare con la pluralidad bien la pasará al Congreso.
luta, se hará segunda votacion sob 64. Concluida la eleccion de Diputados;
dos que hayan reunido mayor nstarán el Presidente, Electores y Ciuda-
y quedará elegido el que tenga la nos que hayan obtenido aquél nombra-
lidad. En caso de empate decidirá ento, á la Parroquia principal, donde se
erte, y concluida la eleccion la putará un solemne Te-Deum en accion
rá el Presidente. Si mas de dos igracias al Todo-Poderoso.

65. En las Juntas de Estado se observa-
duos, reunieren en igualdad la m 65. En las Juntas de Estado se observa-
de votos, decidirá la suerte los qo prevenido en los articulos 13. 18. 19
ban entrár al 2º. escrutinio. Despu primera parte 21. 29 y 50.
nombramiento de los Diputados pro 66. El Gobierno dispondrá que inme-
rios, se procederá á la de suplentes 66. El Gobierno dispondrá que inme-
mismo metodo. 67. En el territorio del Estado

62. Se requieren á lo menos nuev. Al dia siguiente de ella, todos los E-
tores secundarios cuando haya de res congregados en el mismo sitio
se un solo Diputado. e la verificaron, otorgarán sin escu-
63. El Secretario estenderá la ac los Diputados nombrados, poderes se-

63. El Secretario estenderá la ac la formula siguiente; y se dará á ca-
con él firmarán el Presidente y los la formula siguiente; y se dará á ca-
tores. El Presidente remitirá al Diputado testimonio en forma para
de Gobierno testimonio de ella en ptarse al Soberano Congreso nacio-
en pliego certificado, y participará formula del poder. " En la Ciudad



F 1331

M 58

V. 2

de Santiago de Querétaro á tantos peñen las augustas funciones de su encar-
 (aqui la fecha) congregados en (aqui el go; y para que con los demas Diputados
 bre del paraje donde se cerificó la del Congreso general puedan acordar y re-
 on) los Ciudadanos (aqui los nombres) solvén quanto entendieren conducente al bi-
 los Electores) dijeron antemi el infrén general de ellos sugetandose escrupulo-
 to Escribano publico y del numero a las facultades ó atribuciones que
 ta capital y testigos, que habiendo des señala la Constitucion federal; pues pa-
 do la facultad de nombrar Diputados solas ellas les confieren los presentes
 Congreso general ordinario de los Exoderes, prohibiendoles espresamente pue-
 unidos Mexicanos por habersela conan derogar; alterar ó variar en manera
 los Ciudadanos residentes en los digna los articulos constitucionales en que
 de este Estàdo, mediante las elecciones sanciona la forma de gobierno que ac-
 marias y secundarias que se celebralmente nos rige, ni los que tratan de
 con arreglo á la Ley de (aqui la fecha) Religion que profesa la nacion Mexica-
 dia de la publicacion de la presente, y bajo de estas condiciones los otor-
 sancionada por el Congreso constituintes se obligan por si mismos y á nom-
 de este propio Estàdo, en virtud de de todos los vecinos de este Estàdo
 cultad que le concede el articulo 9 virtud de las facultades que les son con-
 Constitucion federal, procedieron lidas como Electores nombrados para
 de ayer á verificar el nombramiento de acto, á tener por validos, obedecer y
 putados, y en efecto lo verificaron plir quanto se resolviere por el Con-
 Ciudadanos (aqui los nombres de los so general. Asi lo espresaron y firma-
 Diputados) como aparece de la act hallandose presentes como testigos
 eleccion; y en consecuencia otorga (aqui el nombre de los testigos) que con
 des juntos y á cada uno en particu ciudadanos Electores otorgantes lo fir-
 deres amplios para que cumplan y on de que doy fe.



F 1331

F 1331

M 58

V. 2

(22)

CAPITULO 5º.

Que contiene varias preveniones para la ejecución de esta Ley.

68. El Gobernador del Estado acordará a esta ley las instrucciones que sean necesarias para su esacto cumplimiento, cuidando de que la circulacion de los ejemplares sea en bastante numero para facilitar su inteligencia.

69. El mismo Gobernador comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de electores primarios que corresponden a cada municipalidad; el de secundarios a cada distrito; y el numero de Diputados propietarios y suplentes conforme a las establecidas en esta ley y a lo prevenido en los artículos 11. y 12. de la Constitución federal.

70. Si la poblacion de algun distrito de todo el Estado no diere el numero de electores prevenido respectivamente en los artículos 45 y 62. el Gobernador en cada caso reducirá proporcionalmente la base señalada en el artículo 62. de modo que resulten once electores primarios

(23)

el segundo caso reducirá la base señalada en el artículo 35. de suerte que resulten once electores secundarios.

71. Los Procuradores Sindicos, visitadores de las Juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y los que reclamaren cualquiera falta de esta Ley, en ellas observen, y si tubiere necesidad alguna, pedirán oportunamente su presion. Los Procuradores Sindicos de las cabeceras de los distritos asistirán con su propio obgeto a las Juntas secundarias, y a la de la Capital a la junta de Estado.

72. Todos los Ciudadanos del Estado tienen derecho de reclamar la observancia de esta Ley en cualquier junta. Tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento que se publique y circule. Dado en la Ciudad de México a 19 de Agosto de 1825.

Ignacio Yañes, Presidente = José
Blasco, Diputado Secretario =
Nepomuceno de Acosta, Diputado Se.



F 1331
M58
V.2

(24)

Por tanto mandamos se imprima, pu-
blique y circule para su cumplimiento
Querétaro Setiembre 28 de 1825. Juan J.
sé Pastor — Andres de Quintanar.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



182501